

ORD. N° **1156**

ANT. : Res. Ex. N° 23/Rol D-032-2015 que decreta diligencia probatoria que indica, en procedimiento sancionatorio Rol D-032-2015 en procedimiento sancionatorio seguido en contra de Residuos Industriales del Sur Ltda.

MAT.: Solicita información sobre obligatoriedad de ingreso al SEIA de unidad fiscalizable que indica

SANTIAGO, 10 de mayo de 2024

DE : **DANIEL GARCÉS PAREDES**
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : **VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Junto con saludar, de conformidad al artículo 52 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, "LOSMA") y 37 de la Ley N° 19.880, me dirijo a Ud. a fin de solicitar su informe sobre si las actividades que a continuación se describirán, requieren ingresar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para obtener de una calificación ambiental favorable, en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300. Lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-032-2015 seguido contra Residuos Industriales del Sur Ltda. (en adelante, "RILESUR"), en base a los antecedentes y la información que a continuación se expone.

Con fecha 22 de julio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento sancionatorio Rol D-032-2015 en contra de Residuos Industriales del Sur Ltda., por infracciones en virtud del artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas de la Resolución Exenta N° 5/2009, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reconversión de Materiales Residuales", y por infracción en virtud del artículo 35 letra b), por la ejecución de modificaciones al mencionado proyecto, sin contar con una RCA que lo autorice, consistiendo estas en aquellas informadas por Rilesur al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante, "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante Carta N° 37 de fecha 23 de agosto de 2011, y que se constataron como operativas en inspecciones ambientales realizadas por esta SMA en fiscalización efectuadas con fecha 23 de agosto de 2013 y 5 de noviembre de 2014.



Respecto de la infracción imputada en virtud del artículo 35 b) de la LOSMA, a continuación, para efectos de la presente solicitud, se exponen los antecedentes pertinentes:

1. El proyecto “Planta de Reversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reversión de Materiales Residuales”, ingresado al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 5, de 7 de enero de 2009, tiene por objeto la producción de biosólido o acondicionador de suelo a través de un proceso de co-digestión anaeróbico (sin presencia de oxígeno) desde materiales residuales orgánicos e inertes, para lo cual habilitaran 44 zanjas con un volumen útil de 1.500 m³ cada una, de las cuales 41 zanjas estarán destinadas para materiales residuales semisólidos (MR Lodos y sólidos), 3 zanjas para líquidos residuales (MR Líquido + sustrato) y una zanja estanca de acumulación y tratamiento (MR de las aguas residuales del lavado de camiones + sustrato), siendo la materia prima para la co-digestión, residuos orgánicos e inertes en sus diferentes estados provenientes de pisciculturas y lecherías (equivalentes a un 80 %), de grasas y levaduras (10 %), de sépticos y lavado de redes (no significativos).
2. Con fecha 29 de agosto de 2011, RILESUR, presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante Carta N° 37, fechada 23 de agosto de 2011.
3. La Carta N° 37 informaba la implementación de diversas mejoras al proyecto “Planta de Reversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reversión de Materiales Residuales”, relacionadas con el manejo de biosólidos, las que consistían principalmente en:
 - a. La homogenización, compostaje aerobio y secado de biosólido;
 - b. La homogenización y digestión aerobia de la fracción líquida;
 - c. La implementación de un galpón de 4 naves de secado;
 - d. La implementación de una cancha de hormigón con pretil;
 - e. La implementación de un estanque de aireación y estanques de sedimentación primario y secundario;
 - f. La implementación de sustrato aportante de carbono como biofiltro.
4. El SEA de la Región de Los Ríos, ofició a distintos servicios para que, dentro de las materias objeto de su competencia, se pronunciaran respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA contenida en la Carta N° 37. Al respecto, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante Ord. N° 3845, de 16 de octubre de 2012; el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Ord. N° 1127, de 8 de noviembre de 2012; la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Los Ríos, mediante Ord. N° 233, de 16 de noviembre de 2012; y, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, mediante Ord. N° 354, de 22 de noviembre de 2012, informaron que las modificaciones realizadas por la Empresa al proyecto aprobado por RCA N° 5/2009, debían ingresar al SEIA.
5. Mediante Carta SEA N° 355, de fecha 26 de diciembre de 2012, el SEA de la Región de los Ríos informó a RILESUR que los cambios realizados requerían ingresar obligatoriamente al SEIA, al cumplirse las siguientes circunstancias:
 - a. El sistema de homogenización, compostaje aerobio y secado de biosólido, corresponde a un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos distintos del autorizado originalmente. Lo anterior, por cuanto el sistema de compostaje (aerobio) consistente en el control y manejo de las materias primas utilizadas (aserrín y biosólidos) difiere del sistema de co-digestión anaeróbica realizado en zanja, y que fuera aprobado ambientalmente en la RCA N° 5/2009.

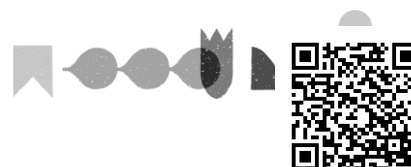


- b. La homogenización y digestión aerobia de la fracción líquida, corresponde a un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos. Lo anterior, por cuanto la Planta de Tratamiento Aerobia (basada en la modalidad de lodos activados con aireación mecánica), que trata las aguas residuales (agua libre pre-digerida anaeróbicamente) de fase intermedia de la co-generación anaerobia y la cual se complementa con un sistema de lecho bacteriano (sistema biológico anaerobio) o filtros percoladores, es un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que contempla dentro de sus instalaciones, depósitos de efluente sin tratar y tratados.
 - c. El manejo de biosólidos sobre cancha, relativo a operaciones de transporte, mezclado, distribución, volteo, tratamiento, utilización y disposición final, debe evaluarse ambientalmente con el objeto de despejar riesgos para la salud de la población, a la flora, fauna y al medio ambiente, considerando que es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos distintos a los evaluados anteriormente, principalmente por la generación de material particulado, emisiones líquidas y la potencial infiltración de líquidos hacia aguas subterráneas y/o el escurrimiento de aguas contaminadas hacia cursos o masas de aguas superficiales producto de la generación de lixiviados, como por la generación de olores, ruidos y vectores.
 - d. Las instalaciones construidas (galpones, laboratorios, canchas de secado, maduración y estabilización, planta de tratamiento de aguas residuales- entre otras) requerirán la modificación de permisos ambientales sectoriales.
 - e. Las modificaciones realizadas al proyecto “Planta de Reconversión de Materiales Residuales, RILESUR Ltda” habrían incurrido en presuntos incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental, por cuanto las modificaciones realizadas tendrían impactos no previstos, en particular en la generación de aguas residuales asociadas al desarrollo del proceso de Co-digestión anaerobia, así como la generación de malos olores producto del compostaje aerobio.
6. Con fecha 23 de agosto de 2013, esta SMA y la Seremi de Salud de la región de Los Ríos, realizaron una inspección ambiental en la Planta de Reconversión de Materiales Residuales de Rilesur, la cual consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-966-XIV-RCA-IA, cuyas principales conclusiones se detallan a continuación:
- a. Operación de zanja de nitrificación: *“Se constató la operación de una zanja donde se realiza el proceso de nitrificación del residuo líquido derivado del proceso de co-digestión que no se encuentra descrita en el proyecto original. Al respecto, cabe señalar que el SEA de la región de Los Ríos, a través de Carta SEA N° 355 de fecha 26 de diciembre de 2012, informó a Rilesur Ltda., en respuesta a presentación realizada con fecha 23 de agosto de 2011, que los cambios implementados al proyecto, que incorporan la “homogenización y digestión aerobia de la fracción líquida”, requerían ingresar de forma obligatoria al SEIA, situación que a la fecha de elaboración del presente informe no ha ocurrido (...) En el lugar, se percibían olores desagradables, sin embargo acotados al sector de la citada zanja”.*
 - b. Actividad de homogenización, compostaje aerobio y secado de biosólido, no evaluado en el marco del SEIA, pese a que, en diciembre de 2012, el titular fuere notificado por el SEA de la Región de Los Ríos, de la obligatoriedad de ingreso. *“Se aprecia formación y acumulación de pilas de compost, al igual que*



en predio aledaño de 2 hectáreas. Se constata trabajos sobre pila de compost con máquina compactadora BACKUS, mediante la cual se homogeniza y airea el compost. Se constató trabajos de maquinaria pesada en una de las zanjas desde donde se estaba extrayendo biosólidos para mezcla posterior con sustrato (aserrín) para la formación de pilas de compost. En este sector se percibían olores propios de materia resultante de procesos anaeróbicos”.

7. Con fecha 05 de noviembre de 2014, funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de CONAF y del SAG, realizaron una inspección ambiental, Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-2228-XIV-RCA-IA, que contiene los resultados de la actividad de inspección ambiental a la Planta de Reconversión de Materiales Residuales de Rilesur , cuyas principales conclusiones se detallan a continuación:
 - a. *“Durante la actividad de inspección se observa acumulación de material tipo compost en cancha de acopio implementada (Ver Fotografía N° 1 y N° 4). El titular informa que el volumen estimado de compost depositado en la cancha de acopio, corresponde a 15.000 m³. Se observan en los límites norte y este del recinto (fuera de las instalaciones), árboles secos, que según información aportada por el titular, se debió al calor emitido desde las rumas de material de tipo compost depositado en esos sectores. Durante la inspección se constata que el material depositado en esos sectores fue retirado, observándose una insipiente recuperación de la vegetación. El titular informa a los fiscalizadores que se están realizando pruebas agronómicas en el fundo “El Erial”, desde octubre de 2014, utilizando 17.000 m³ de compost (...) Se constata que el titular ha implementado acopios de material compost de gran envergadura (3 hectáreas estimativamente), situación que no ha sido autorizada mediante RCA 5/2009 (...) Lo anterior permite concluir que el material tipo compost se está acumulando al interior de las instalaciones, ocasionando, entre otros efectos, la afectación a la calidad de las aguas lluvias que deberían ser transportadas en las zanjas perimetrales (Ver Hecho N° 4). Esto además de la falta de evaluación de aspectos como impermeabilización de suelos, lixiviación de aguas lluvias, olores, generación de vectores, por nombrar algunos”.*
 - b. *“Del registro fotográfico levantado en terreno, es posible identificar un galpón construido (Ver Fotografía N° 6), que no está considerado en las instalaciones aprobadas mediante RCA, y que aparentemente forma parte de las obras del proyecto “Mejoras en el manejo de biosólidos””.*
 - c. *“Revisados los antecedentes de ingreso a evaluación del SEIA, se observa que las obras constatadas en terreno, y que fueron informadas como implementadas por el titular en su consulta de pertinencia, a la fecha no han sido regularizadas y no existen aprobaciones ambientales que autoricen su ejecución”.*
 - d. *“(…) la piscina de aireación se encuentra operativa, según se muestra en el Hecho N° 4 y Anexo 2, y fue utilizada para tratar los residuos líquidos constatados en el canal perimetral de aguas lluvias”.*
8. En virtud de los antecedentes mencionados, esta SMA imputó a RILESUR haber modificado el proyecto aprobado por la RCA N° 5/2009, sin ingresar previamente al SEIA debiendo hacerlo, en consideración de lo dispuesto en el artículo 8 y 10 letra o) de la Ley N° 19.300, en relación



con lo señalado en los artículos 2 letras g.2 y g.3, y 3 letras o.7.1), o.7.2) y o.7.3) del Reglamento SEIA.

En función de lo anterior, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-032-2015 se formuló el siguiente cargo en contra de Residuos Industriales del Sur Ltda.

Tabla N° 1: Cargo formulado

Infraacción según art. 35 letra b) de la LO-SMA
7. Ejecución de modificaciones al proyecto, sin contar con RCA que lo autorice. Dichas modificaciones consisten en aquellas informadas por Rilesur al SEA de Los Ríos, mediante Carta N°37 de fecha 23 de agosto de 2011, y que se constataron como operativas a la fecha de la fiscalización.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 1/Rol D-032-2015

9. Con fecha 19 de octubre de 2015 Rilesur ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales”, por medio del cual se sometía a evaluación ambiental las modificaciones implementadas en el proyecto, las que correspondían a la introducción de una fase aerobia para el manejo de sólidos y líquidos, lo que trae como consecuencia un cambio en el producto originalmente considerado, correspondiente a biosólidos, generándose en su lugar fertilizante sólido “tipo compost” y fertilizante líquido. Estas modificaciones, se corresponden con aquellas consideradas en la Formulación de Cargos. Este proyecto no fue admitido a tramitación (Resolución Exenta N° 90, de 18 de noviembre de 2015). Posteriormente, se reingresó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, el cual fue sometido a evaluación ambiental, y calificado desfavorablemente mediante Resolución Exenta N° 41, de 5 de julio de 2017, atendido a que el proyecto genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 literales a), b) c) y d) de la Ley N° 19.300.
10. Posteriormente, la Empresa ingresó a evaluación ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Planta de Reconversión de Materiales Residuales, RILESUR Ltda.” el cual fue desistido (Resolución Exenta N° 20221400123, de 26 de mayo de 2022), tras observaciones de los OAECAS a la segunda Adenda Complementaria.

En consecuencia, para efectos de la confección del dictamen que corresponde de acuerdo al artículo 53 LOSMA, se ha estimado necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie en el marco de sus competencias, específicamente, acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de la **ejecución de modificaciones al proyecto “Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reconversión de Materiales Residuales”, aprobado mediante RCA N° 5/2009, sin contar con una RCA que lo autorice, siendo estas modificaciones aquellas informadas por Rilesur al SEA de Los Ríos, mediante Carta N°37 de fecha 23 de agosto de 2011, y que se constataron como operativas a la fecha de las fiscalización**” las cuales se mantienen vigentes a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° y 10° de la Ley N° 19.300; el artículo 2° letras g.2 y g.3 y el artículo 3 letras o.7.1, o.7.2 y o.7.3 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-032-2015, el que se encuentra publicado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1245>

Dado que el presente informe se solicita en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio en curso, se estima necesario requerir que se arbitren los medios para que la respuesta de este Oficio sea evacuada en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación





de la presente solicitud, a través de la Oficina de partes de esta Superintendencia a la dirección de correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl.

Saluda atentamente,

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DEV/DJS

Distribución:

- Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

